**ACUERDO N.° E-0123-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día quince de febrero del año dos mil veintiuno.

Esta superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veinticinco de marzo del año dos mil veinte, el señor XXXXXXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V., debido al cobro de la cantidad de CIENTO SETENTA 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 170.30) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXXXXXX.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-572-2020-CAU, de fecha veintinueve de abril de dos mil veinte, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y al señor XXXXXXX los días veinte y veintinueve de mayo de dos mil dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el tres de junio del presente año.

El día veintinueve de mayo del año dos mil veinte, el ingeniero XXXXXXX, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual manifestó que contaba con evidencia para comprobar la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXXXXXX, por lo que era procedente el cobro en concepto de energía no registrada.

Asimismo, indicó que anexaba de forma digital los siguientes elementos:

* Copia de históricos de lecturas y consumos de los dos últimos años a esa fecha.
* Copia de registro de incidencias.
* Copia de registros de sellos instalados en el medidor
* Copia de las ordenes de servicio con el número XXXX.
* Copia de acta de inspección de condiciones irregulares bajo la orden XXXX.
* Copia de memoria de cálculo del cobro de energía no registrada.
* Copia de acuse de notificación de expediente al usuario; y,
* Fotografías de forma magnética que demuestren la condición irregular encontrada.

Mediante memorando N.° HA/CAU-336/2020, de fecha uno de junio de dos mil veinte, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-680-2020-CAU, de fecha doce de junio de dos mil veinte, se abrió a pruebas el presente procedimiento, para que la sociedad EEO, S.A. de C.V. y el señor XXXXXXX presentaran las que estimaran pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al señor XXXXXXX los días veintiséis de junio y ocho de julio del año dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo para pronunciarse venció, en el mismo orden, los días veinticuatro de julio y once de agosto del mismo año.

El día veinte de julio del año dos mil veinte, el ingeniero XXXXXXX, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas remitidos mediante respuesta al acuerdo N.° E-572-2020-CAU.

Por su parte, el día diez de julio de dos mil veinte, el señor XXXXXXX presentó un escrito en el cual manifestó, en síntesis, que la línea directa encontrada por la distribuidora fue realizada por terceras personas durante un evento musical desarrollado en el barrio Concepción el día nueve de diciembre de dos mil dieciocho.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-833-2020-CAU, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera la condición que afectó el suministro identificado con el NIC XXXXXXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al señor XXXXXXX los días veinte y veinticuatro de agosto de dos mil veinte, respectivamente.

El día veintinueve de septiembre del año dos mil veinte, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-311-XXXXXXX-CAU, en el que realizó un análisis, entre otros, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR.

De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la condición irregular:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se ha pretendido demostrar que en el suministro objeto del presente informe se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales, al detectarse supuestamente la instalación de una línea adicional, la cual estaba conectaba de forma directa desde la acometida del servicio con destino hacia el interior de la vivienda. En la fotografía n.° 1 la distribuidora muestra la conexión de una línea directa a 120 Voltios la cual ingresa a la vivienda, como se puede observar a continuación:

En relación a la condición irregular encontrada por la EEO en el suministro utilizado por el señor Fuentes se observa que existe una incongruencia de la fecha que se menciona en el respectivo informe técnico (6 de enero de 2020), y lo que se manifiesta en el acta de condiciones irregulares donde claramente se establece que dicha inspección fue realizada en fecha 10 de febrero de 2020, ver anexos. Por lo que se tomara esta fecha para el análisis del caso.

En la fotografía n. º 2 presentada por la EEO se muestra el valor de corriente de 2.53 Amperios registrados en la línea directa al momento de la inspección técnica, la cual alimentaba una carga eléctrica al interior de la vivienda. Como se puede observar, esta corriente no estaba siendo registrada por el equipo de medición del suministro

[…] La condición antes mostrada conlleva a establecer que en el suministro bajo análisis existió una conexión no autorizada por la distribuidora, que ocasionó que no se efectuara el registro correcto del consumo de energía eléctrica, demandado por los equipos eléctricos utilizados al interior del inmueble. Dicha condición constituye un incumplimiento a la normativa, establecida en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario vigente, específicamente en el artículo 7, letra c).

El CAU considera que la distribuidora EEO cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que consistió en la conexión de una línea directa, intercalada o en derivación. Esta condición afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica del suministro en el medidor, debido a que cierta cantidad de corriente (2.53 Amperios), era derivada hacia la vivienda sin ser registrada por el equipo de medición. Tal acción conlleva al Incumplimiento de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor correspondiente al año 2020.

Análisis de los argumentos presentados por el usuario

A continuación, se hace un análisis de los argumentos presentados por el señor Fuentes, en audiencia conferida mediante el acuerdo E-680-2020-CAU.

La distribuidora presentó evidencia de la instalación de una línea adicional o directa que sale del interior de la vivienda y se conecta a la acometida de la distribuidora, justo antes del equipo de medición.

El señor Fuentes menciona aspectos de derecho que se salen de las competencias de esta Superintendencia, los cuales deben ser dirigidos hacia la entidad competente. En el histórico de consumo se presentó un incremento inmediatamente después de corregida la irregularidad lo cual indica que efectivamente existía carga eléctrica que no era registrada por el equipo de medición.

Por tanto, el CAU ha determinado que el usuario no aportó las suficientes pruebas para desvirtuar la evidencia presentada por la distribuidora […]”.

Determinación de la energía consumida y no facturada:

 “[…]



[…] De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal c) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la distribuidora EEO debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* El historial de consumo del suministro bajo estudio no puede considerarse para el cálculo de la ENR, debido que el consumo antes y después de normalizar la condición irregular, no es representativo del que pudo tener el usuario final durante la condición irregular.
* El valor de la carga no medida o registrada detectado por la distribuidora en inspección técnica de fecha 10 de febrero de 2020, por el valor de 2.53 Amperios, obteniendo un consumo promedio mensual de 91 kWh/mes.
* El criterio a utilizar por el CAU determinará la energía no registrada del suministro, considerando lo establecido en el citado Procedimiento.
* Para el cálculo de inicio del período retroactivo de recuperación de una energía no registrada, se tomará la fecha en la cual fue corregida la condición irregular, que corresponde al 14 de agosto de 2019 hasta el 10 febrero de 2020, según acta de Condiciones Irregulares número 30185.
* Por ello, se optó por utilizar para el cálculo de la ENR la corriente no medida o registrada detectada en la línea directa, utilizado por la EEO detallado en la tabla n.° 1.
* El valor y período arriba señalados, fue utilizado para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada en el período de recuperación que corresponden a la energía consumida y no registrada máxima que puede recuperarse, que en este caso corresponden a un total de 546 kWh, equivalente a la cantidad de ciento cuarenta y uno 23/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 141.23) IVA incluido […]”

Dictamen:

[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas se demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro de energía del denunciante, que consistió en la intervención de la acometida, consistente en la conexión de una línea directa, intercalada o en derivación; con esta acción se afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
2. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, la cantidad de ciento setenta 30/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 170.30) IVA incluido, que la EEO ha cobrado en concepto de energía no registrada, es improcedente.
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad EEO deberá recuperar la cantidad de ciento cuarenta y uno 23/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 141.23) IVA incluido, en concepto de Energía Consumida y No Registrada. Más la cantidad de ocho 19/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 8.19) en concepto de intereses. En el anexo de este informe, se detalla la hoja de recálculo e intereses efectuada […]”.
	1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1045-2020-CAU, de fecha seis de octubre de dos mil veinte, se remitió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y al señor XXXXXXX copia del informe técnico N.° IT-311-XXXXXXX-CAU, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al señor XXXXXXX los días nueve y doce de octubre de dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo para pronunciarse venció, en el mismo orden, los días veintitrés y veintiséis del mismo mes y año.

El día doce de octubre del año dos mil veinte, el señor XXXXXXX presentó un escrito en el cual solicitó se revisara la presunta condición irregular y el cálculo de cobro de energía eléctrica por las razones siguientes:

“[…] se nos sentencia a cancelar la suma de $149.42 ciento cuarenta y nueve dólares con cuarenta y dos centavos, de los Estados Unidos de Norte América, y ya no $170.30 ciento setenta dólares con treinta centavos de los Estados Unidos de Norte América, por una supuesta condición irregular en el suministro de energía consumida en nuestra Residencia Familiar […] de la cual no estamos de acuerdo por las siguientes razones:

1° Expresan en dicha Notificación: En la parte 2, y que habla o expresa de los ANTECEDENTES EXPLICA: “que la EEO determino que en el suministro en referencia existió una condición irregular, la cual impidió en el registro total de energía eléctrica demandada. y que de inmediato se nos notifica”. esto es “falso”

\* porque primero, visito de forma personal y que violentamente ingreso a la residencia el […] empleado de la eeo, manifestándose que en nuestra residencia habia un robo de energía, y que por esta razón habia aproximadamente una multa de $600 a $1,000.00, pero esto se podia resolver con él en ese momento (insinuaciones de soborno) y en vista que no encontró respuesta a su intención, de hecho se traslado a la empresa, y luego venir hacer su venganza. elaborando una acta de inspección y que no tuvo ni siquiera la gentileza de entregarla a nosotros, sino la dejo puesta en el balcon de la puerta de acceso a la residencia nuestra y que esta  nexa a la calle. […] en ningún momento a existido una inspección por parte de la eeo por lo que tambien a la EEO se le puede señalar en este caso sin etica y mucho menos sin prestigio.

2- Como es posible, que ahora si envían hasta grafico de una escala que desde el 14/08/2019, hasta el 06/02/2020. SEÑALAN LOS SUPUESTOS ROBOS DEL SUMINISTROS Y NUESTRA PREGUNTA ES: NO HAY MES QUE LA EEO, ENVIE AL SUPERVISOR DE ENERGIA CONSUMIDA EN EL MES PARA EL COBRO DEL CONSUMO EN NUESTRA RESIDENCIA, COMO ES POSIBLE QUE NO SE HUBIERA DADO CUENTA DICHO SUPERVISOR QUE ESTABA SUCEDIENDO UN ROBO DE ENERGÍA Y SI LO HAY LO SIGUIERA MARCANDO EL MEDIDOR, PORQUE:

3-La EEO en sus argumentos y posiciones que se contemplan y redactan en el contenido 3.2 y literal “B” de este acuerdo manifiesta que el equipo de medición N° XXXXXXX se encontraba instalado en fachada del inmueble y que es una línea de tensión de 120 voltios y que ellos aducen que es la evidencia de condición irregular y que esta es una línea directa a nivel de acometida y con destino al interior de la vivienda y que es la condición que interrumpe al medidor no registrar el consumo total del inmueble.

4- Nosotros no diríamos que en el equipo de medición N.° XXXXXXX se encontraba en fachada del inmueble, sino “se encuentra” y se instaló desde que se construyó la vivienda pero es una línea de esta conectada al medidor de la empresa EEO, quien es la que lo ha instalado y esta línea no esta antes de que el cable que viene de los cables de alta tensión que están en la calle y que proporcionan la energía a la vivienda y que diga ahora la empresa EEO que esta la evidencia es “erróneo”, por que esta línea esta conectada al medidor de la EEO, que es el de la vivienda y no al cable que viene de afuera y es por ello que de no existir inconveniente alguno para que el Centro de Atención al Usuario CAU, para que nos haga la inspección correspondiente a nuestra residencia solicitarles a uds, se nos haga esta inspección exhaustiva y que si es real lo que dice en este informe de sentencia, entonces nosotros los propietarios de este inmueble nos pronunciaríamos incompetentes para pagar dicho consumo por no tener condición económica para pagarles dicho robo de suministro ya que seria pagarles desde el año 1993. Que es el año que se instaló esta línea esperando que nuestra solicitud y petición tenga respuesta inmediata […]”

Por su parte, la sociedad EEO, S.A. de C.V. no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Ampliación de informe técnico**

Por medio del acuerdo N.° E-1131-2020-CAU, de fecha treinta de octubre del año dos mil veinte, se requirió al CAU que rindiera un informe técnico en el cual analizara los argumentos planteados por el señor XXXXXXX en el escrito de fecha trece de octubre del mismo año.

Dicho acuerdo fue notificado a la empresa distribuidora y al usuario el día cinco de noviembre del año dos mil veinte.

El día ocho de enero de este año, el CAU emitió el informe técnico IT-0001-CAU-21, estableciendo lo siguiente:

 “[…] **Argumento del usuario sobre la inspección de la distribuidora:**

El usuario argumenta que personal de la distribuidora ingresó violentamente a su residencia, mostró indicios de pedir un monto económico para solucionar el caso, dio trato poco ético y no notificó correctamente la condición irregular.

Análisis del CAU:

En primer lugar, debe indicarse que el usuario no ha aportado pruebas sobre el comportamiento de la persona que realizó la inspección por parte de la distribuidora. Sin embargo, es preciso aclarar que en caso que cuente con evidencia que demuestre indicios de comportamientos fuera de ley, está en su derecho de acudir a las instancias judiciales correspondientes.

En cuanto a la notificación de la condición irregular, debe traerse a cuenta que el numeral 4.2.4 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final establece que el resultado de la inspección técnica realizada por parte de la distribuidora deberá ser notificada al usuario en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir del levantamiento del acta correspondiente (acta de condiciones irregulares). Al respecto, con la documentación examinada se constató que la distribuidora notificó al usuario en el tiempo establecido en la normativa.

Argumento del usuario sobre la falta de detección previa de la condición irregular por parte de la distribuidora a pesar de contar con registros históricos de consumo:

El usuario alega que si la distribuidora llega mensualmente a la vivienda a realizar las lecturas del suministro, cómo fue posible que no se detectara la condición irregular en los meses previos.

Análisis del CAU:

Sobre este punto, es preciso aclarar que la función principal del lector de la empresa distribuidora es específicamente la de realizar la toma de lectura de los medidores en cada ciclo de lectura; por tanto, se desconoce si esta persona se percató que existiera una alteración en el equipo de medición, ya que esto no forma parte de sus funciones como lector.

Al momento de tener indicios de una condición irregular o cuando se realizan campañas de prevención, la distribuidora envía grupos especializados que tienen conocimientos en la detección de este tipo de condiciones y en la forma en que se deben recabar las pruebas pertinentes. Ahora bien, la SIGET, en su labor de supervisión, se encarga de verificar que la condición atribuible al usuario esté debidamente fundamentada, caso contrario, no se acepta el cobro por energía consumida y no registrada.

Por otra parte, en cuanto al registro histórico de consumo debe traer a cuenta que lo que demuestra es la disminución entre los meses de agosto del año 2019 hasta febrero del año 2020, producto del uso de una línea conectada antes del medidor (línea directa), lo cual indica que se modificó la carga que era utilizada bajo medición.

En el informe técnico presentado por la distribuidora se ilustra el periodo irregular comprendido entre el mes de agosto de 2019 hasta el mes de febrero de 2020, en el cual el promedio de consumo disminuyó con respecto a los consumos registrados antes y después de dicho periodo, sin que existiera un cambio de comportamiento de consumo comprobable por parte del usuario.

Argumento del usuario sobre la línea directa encontrada y la ubicación del medidor:

El señor XXXXXXX señaló que el equipo de medición está en la fachada del inmueble y que no existe una conexión directa.

Análisis del CAU:

Sobre este punto, debe traerse a cuenta que la distribuidora presentó como evidencia la fotografía que ha sido denominada como n. º 1, en la cual se observa que el equipo de medición efectivamente se encontraba instalado en la fachada de la vivienda, al momento del hallazgo de la condición irregular. Además, en dicha fotografía se muestra claramente la conexión de una línea directa en la acometida del suministro.

En inspección realizada en fecha 19 de noviembre del año 2020 por parte del personal técnico del CAU de la SIGET se observó que la condición en la que se encontraba la línea directa difería de lo que presentó la distribuidora en la información requerida inicialmente. Asimismo, tal como indica el usuario, el equipo de medición está ubicado en la fachada de la vivienda, sin embargo, la línea que la distribuidora EEO encontró en su momento conectada de forma directa, actualmente está empalmada a la línea de carga de la instalación del inmueble, y por tanto, bajo medición tal como se observa en las fotografías identificadas como n. º 2 y n. º 3.

En dichas fotografías se muestra claramente que la condición irregular encontrada por la distribuidora fue modificada por una tercera persona, con el posible propósito de desvirtuar la evidencia presentada por la EEO, ya que en el conductor de la fase se observa un tramo con cinta aislante que coincide con el punto donde estuvo conectada la línea directa presentada en la información de la EEO. Ver fotografía n. º 3.

Es importante agregar, que la información proporcionada por la EEO respecto a la condición irregular es contundente y demuestra que en el suministro utilizado por el señor XXXXXXX se estuvo consumiendo energía eléctrica sin ser registrada por el medidor.

Por parte del usuario final, en el transcurso del proceso, no sustentó sus argumentos de descargo que desvirtuaran la existencia de una condición irregular en el suministro, o explicara la razón de la disminución en el consumo, ya que cambio injustificado que presentó el historial de consumos antes y después del 10 febrero del año 2020 es un punto importante del análisis que conllevó a la determinación de la existencia de la condición irregular en el suministro del señor XXXXXXX.

Por tanto, se reitera que en el presente caso se comprobó, por medio de evidencia fotográfica y en el comportamiento de los históricos de consumo, la existencia de una línea adicional conectada en la acometida del suministro antes de medición.

Argumento del usuario sobre inspección de la SIGET:

El señor XXXXXXX solicitó que el CAU realizara una nueva inspección técnica al suministro en estudio.

Análisis del CAU:

Respecto de dicho argumento, debe indicarse que la sociedad EEO, como parte de sus obligaciones encaminadas a cumplir la normativa establecida en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía del Usuario Final, cumplió con respecto a proporcionar la información solicitada; es decir, aportó todas las pruebas necesarias para analizar la determinación de una condición irregular.

Lo anterior es importante recalcarlo, ya que de conformidad con el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía del Usuario Final y lo establecido en los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario, la obligación de aportar las pruebas pertinentes para demostrar una condición irregular la tiene la distribuidora. Por su parte, esta superintendencia tiene la obligación de valorar técnicamente la pertinencia y conducencia de tales pruebas para determinar si se comprueba fehacientemente la condición irregular con lo aportado por la distribuidora.

Complementariamente la SIGET puede realizar inspecciones u otras diligencias, pero únicamente en caso de considerarse necesario o si existe duda en algunos de los puntos analizados, ya que el momento idóneo para recabar la evidencia de una condición irregular se da cuando la distribuidora realiza sus visitas de campo. En el caso de las inspecciones de la SIGET estas realizan de forma posterior a la condición irregular y son para complementar información o documentación en el proceso de investigación regulatorio; es decir, no son con la finalidad de determinar una posible condición irregular pues en la mayoría de los casos éstas ya fueron corregidas por parte de la distribuidora.

Es por ello, que la labor de la SIGET se centra en verificar de forma estricta que la distribuidora haya cumplido con el deber de recabar y presentar las pruebas que fehacientemente demuestren la condición irregular atribuida al usuario, con base en el marco regulatorio aplicable.

Ahora bien, en la labor investigativa la SIGET no sólo valora las pruebas de la distribuidora sino también las que oportunamente presente el usuario; sin embargo, quien tiene la obligación de demostrar la condición irregular continúa siendo la distribuidora aun cuando el usuario no aporte pruebas de descargo.

En el presente caso, dentro del procedimiento de investigación que se llevó a cabo entre el mes de mayo hasta el mes de octubre del presente del año 2020 (cabe tomar en cuenta las limitantes surgidas por la situación de emergencia que hasta la fecha aún persiste respecto al COVID-2019), no fue necesario realizar una investigación por parte del CAU, puesto que la distribuidora presentó pruebas fehacientes de la condición irregular. Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que las actividades relacionadas a las inspecciones técnicas por parte de CAU se limitaron considerando el nivel de emergencia establecido y decretado por el Gobierno Central.

Dentro de ese contexto, el CAU fundamentó su análisis sobre la base de la información presentada por la empresa distribuidora a lo largo del proceso investigativo que le fue encomendado, las pruebas aportadas, fotografías, los registros del historial del consumo demandado, entre otros, es decir la investigación y su dictamen ha partido de las evidencias, así como de otras pruebas obtenidas durante el proceso de investigación efectuado, con base en lo estipulado en el Procedimiento para Investigar Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.

Por lo anteriormente expuesto, en lo que respecta al escrito presentado por el señor XXXXXXX con fecha 13 de octubre del año 2020, se concluye que el usuario no ha presentado pruebas que fundamenten sus argumentos para desvirtuar el dictamen brindado en el informe técnico N.° IT-311-XXXXXXX-CAU rendido previamente.

**[…] CONCLUSIONES**

En consideración a los argumentos presentados por el señor XXXXXXX, se concluye en lo siguiente:

1. El CAU ha fundamentado su análisis sobre la base de la información que le fue requerida a las partes y presentada por la empresa distribuidora EEO a lo largo del proceso investigativo que le fue encomendado, como son las fotografías, los registros del historial del consumo demandado, memorias de cálculo, entre otros; es decir, su investigación y su correspondiente dictamen ha partido de los hechos fácticos y pruebas que durante el proceso de investigación han sido recabadas con base a lo estipulado en el Procedimiento para Investigar Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.
2. En consideración con los argumentos del señor XXXXXXX en su escrito de fecha 13 de octubre de dos mil veinte, se establece que no ha agregado elementos que permitan desvirtuar lo que el CAU dictaminó en el informe técnico que rindió a esta superintendencia. […]
3. **SENTENCIA**
4. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
5. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2020.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 29 determina que el distribuidor deberá efectuar la lectura del medidor de forma remota o presencial a más tardar a los treinta y un días después de haber efectuado la última lectura, y deberá emitir el respectivo documento de cobro mensualmente y no podrá cobrar los cargos que se facturan en función de la lectura del medidor cuando no haya realizado la lectura correspondiente, salvo las excepciones previstas en este artículo.

Asimismo, el lector podrá reportar a la empresa distribuidora correspondiente los problemas en la acometida o en el equipo de medición que puedan ser identificados mediante observación de los mismos.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 4.1.2. del procedimiento dispone que cuando existan situaciones que hagan presumir una condición irregular en el suministro del usuario final, el distribuidor realizará una inspección de las instalaciones eléctricas del usuario y levantará el acta de inspección de Condiciones Irregulares.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**1.F. Respecto de los plazos administrativos**

Mediante Decreto Legislativo N.° 593, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N.° 52, Tomo 426 de la misma fecha, se decretó **“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19**”, el cual fue prorrogado por la Asamblea Legislativa, en tres ocasiones; cuyos efectos concluyeron el dieciséis de mayo del dos mil veinte.

No obstante lo anterior, por medio de la resolución de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad con Ref. 63-2020, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente:

“”5. Revívese el Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. La reviviscencia del Decreto Legislativo n° 593, salvo que antes se cuente con una nueva ley, estará vigente hasta el día 29 de mayo de 2020 (…).””

Si bien, los efectos del Decreto Legislativo N.° 593 finalizaron; sin embargo, la emergencia por la Pandemia de la COVID-19 aún subsiste, y así lo reconoce la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su Considerando XIV de la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020 de fecha ocho de junio de dos mil vente, en la cual señala:

“1. La pandemia provocada por la COVID-19 que afecta al mundo y a El Salvador, a la fecha, es un acontecimiento determinado científicamente cuya notoriedad no requiere de otro tipo de prueba (art. 314 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil; y Giulio Ubertis, Elementos de epistemología del proceso judicial, 1ª ed., 2017, p.79). (…)”

En concordancia con lo expresado, el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos preceptúa que los hechos notorios no necesitan ser probados. En ese sentido, puede advertirse que constituye un hecho notorio, evidente y de conocimiento público que las condiciones de la pandemia por COVID-19 continúan.

En razón de lo expuesto, se vieron afectados por condiciones externas los plazos de determinados actos en el transcurso del presente procedimiento; sin embargo, la SIGET garantizó los derechos fundamentales de las partes.

1. **ANÁLISIS**

**2.1. Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1 Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXXXXXX**

En los informes técnicos N.° IT-311-XXXXXXX-CAU y IT-0001-CAU-21, el CAU constató los hechos siguientes:

* + Por medio de las fotografías presentadas por la distribuidora se constató un conductor conectado a la acometida del suministro que se derivaba hacia el interior de la vivienda.
	+ La lectura de corriente instantánea de 2.53 amperios permitió establecer que al momento de la inspección de la distribuidora, realizada el 10 de febrero de 2020, la línea conectada a la acometida estaba siendo utilizada.
	+ Del historial de consumo se observa un incremento considerable de la cantidad de energía registrada después de corregida la condición irregular en el mes de febrero del año dos mil veinte.
	+ Al analizar los argumentos del señor XXXXXXX en sus escritos de fechas diez de septiembre y trece de octubre del año dos mil veinte, se concluyó lo siguiente:
		1. No presentó ninguna prueba relacionada a que la alteración en la acometida fue efectuada por terceras personas durante un evento musical desarrollado en el barrio Concepción el día nueve de diciembre de dos mil dieciocho.
		2. Respecto a presuntas acciones ilícitas efectuadas por personal de la distribuidora durante la inspección de la condición irregular, el usuario no aportó pruebas, sin embargo, se instruye al señor Fuentes que tiene derecho de acudir a las instituciones y autoridades competentes para denunciar acciones que pudieran ser constitutivas de delitos en contra de su persona o sus bienes.
		3. En cuanto al argumento vinculado a la falta de detección de la condición irregular por parte del personal que efectúa las lecturas del medidor, debe indicarse que el objetivo de este procedimiento administrativo se circunscribe a determinar la existencia o no de la condición irregular y, si fuera procedente, verificar la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

En ese orden, el artículo 29 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicables para el año 2020, determina que el distribuidor deberá efectuar la lectura del medidor de forma remota o presencial a más tardar 31 días después de haber realizado la última lectura; asimismo, el lector podrá reportar a la empresa distribuidora correspondiente los problemas en la acometida o en el equipo de medición que puedan ser identificados mediante observación de los mismos.

En sintonía con dicha disposición, el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final determina que la distribuidora puede recuperar un máximo de seis meses en concepto de energía no registrada.

En ese orden, la demora de la distribuidora para detectar la condición irregular en el suministro es un factor que no afecta de forma negativa al usuario, pues la distribuidora únicamente puede cobrar el periodo que demuestre que existió la condición irregular y hasta un máximo de seis meses.

* + 1. Respecto al argumento del usuario vinculado a que no existió la condición irregular y la solicitud de una nueva inspección técnica en el inmueble, el CAU estableció que de forma posterior al análisis de las pruebas presentadas por la distribuidora y el usuario, recopilaron suficiente información para poder constatar que existió una condición irregular, por lo que no era necesaria practicar otra inspección al lugar.

En ese sentido, el CAU concluyó que los argumentos del usuario no desvirtúan que la condición irregular afectó el registro de la energía consumida en el servicio, reflejada en el historial de consumo posterior a la corrección de la condición irregular, donde se evidencia que el consumo eléctrico aumentó cuando todos los equipos de la vivienda comenzaron a registrarse por el equipo de medición.

Con fundamento en lo expuesto, el CAU comprobó la existencia de una condición irregular consistente en una línea eléctrica en derivación conectada en la acometida de servicio eléctrico, antes del equipo de medición N.° XXXXXXX; condición que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro, por lo que la distribuidora se encuentra habilitada a realizar el cobro de energía no registrada, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicables para el año 2020.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Con base en el análisis realizado, el CAU consideró que debido a las particularidades del caso, es válido utilizar el método de carga no medida, tal como lo hizo la empresa distribuidora, de conformidad al procedimiento establecido en el acuerdo N.° 283-E-2011; utilizando como referencia diez horas de uso al día, para un periodo de recuperación de ciento ochenta días.

En virtud de lo anterior, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO CUARENTA Y UNO 23/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 141.23) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más la cantidad de OCHO 19/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 8.19) IVA incluido, en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020.

* 1. **Análisis sobre los argumentos del usuario**

**2.2.1 Respecto a la supuesta alteración de la acometida por parte de terceras personas**

Retomando lo mencionado por el CAU en los informes técnicos N.° IT-311-XXXXXXX-CAU y IT-0001-CAU-21 sobre los argumentos del señor XXXXXXX en cuanto la alteración de la acometida fue efectuada por terceras personas durante un evento musical desarrollado en el barrio Concepción el día nueve de diciembre de dos mil dieciocho, debe mencionarse que en los artículos 4.1.1 y 4.1.2 del Procedimiento para Investigar la existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se determina la obligación de la distribuidora de presentar las pruebas idóneas y realizar una inspección en el suministro eléctrico, que se citan a continuación:

4.1.1. Cuando la empresa distribuidora presuma que un usuario final consume energía sin su autorización o que incumple las condiciones contractuales establecidas en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, deberá realizar las acciones pertinentes, de acuerdo a este procedimiento, todo ello sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder.

4.1.2. Cuando existan situaciones que hagan presumir una condición irregular en el suministro del usuario final, el distribuidor realizará una inspección de las instalaciones eléctricas del usuario y levantará el Acta de Inspección de Condiciones Irregulares.

Con base en dichas disposiciones y respecto de lo argumentado por el señor XXXXXXX, es preciso indicar que la distribuidora, cuando existen situaciones que hagan presumir una condición irregular, puede, sin mediar previo aviso al usuario, efectuar la verificación del correcto funcionamiento del servicio eléctrico de la forma que se efectuó la inspección técnica el día diez de febrero del año dos mil veinte.

Bajo el contexto anterior, reforzando el planteamiento del área técnica, debe establecerse que el personal de la sociedad EEO, S.A. de C.V., en la inspección efectuada, estaba realizando las actividades de verificación del suministro eléctrico que conllevan a dar cumplimiento a un proceso de detección de una condición irregular, así como recabar las pruebas conducentes para comprobar la existencia de determinada anomalía en el suministro.

Adicional a lo anterior, no existe ningún indicio que terceras personas hayan realizado la alteración de la acometida durante un evento musical desarrollado en el barrio Concepción el día nueve de diciembre de dos mil dieciocho; quedando dicho argumento del señor XXXXXXX como un juicio de valor sin fundamento, por lo que se desvirtúa lo manifestado por el usuario.

Por otra parte, debe señalarse que el personal técnico del CAU tiene la formación profesional, experiencia, acreditaciones, trabajos y estudios complementarios desarrollados; en definitiva, los conocimientos especializados en el sector de electricidad para analizar los reclamos como el presente. Es en ese sentido, que a partir de la información recolectada y presentada por la distribuidora y el usuario, el CAU determinó que no era necesaria una inspección técnica adicional en el inmueble con el suministro de energía con NIC XXXXXXX, por las razones siguientes:

* En el histórico de consumo del suministro se observó el consumo aumentó considerablemente después de corregida la condición irregular en el mes de febrero de dos mil veinte, lo cual hace injustificable los valores de consumo de energía eléctrica registrados en el período comprendido entre los días catorce de agosto del dos mil diecinueve y diez de febrero del año dos mil veinte, respecto a los equipos eléctricos en la vivienda.
* De las fotografías presentadas por la empresa distribuidora se constató que en el suministro existió una línea eléctrica en derivación conectada en la acometida de servicio eléctrico, que provocaba que cierta cantidad de corriente era derivada hacia la vivienda sin ser registrada por el equipo de medición N.° XXXXXXX.

Por lo anterior, personal técnico del CAU determinó que con la prueba recopilada en el transcurso del procedimiento se contaba con la información necesaria para resolver el caso.

Bajo dichos presupuestos y de la revisión del expediente administrativo, se observa que el CAU en el informe técnico N.° IT-0001-CAU-21 señaló que el señor XXXXXXX no aportó ninguna prueba que pudieran desvirtuar la existencia de una condición irregular y que las pruebas presentadas por la distribuidora eran suficientes para tener por comprobado un incumplimiento a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2020.

En ese sentido, corresponde concluir que en el transcurso del procedimiento se valoraron las pruebas y argumentos presentados por el usuario; sin embargo, estas no fueron los pertinentes para demostrar que no existió una condición irregular en el suministro y que el cobro realizado por la distribuidora fuera improcedente.

**2.3 ANÁLISIS LEGAL**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas  aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* 1. El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	2. En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	3. El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	4. Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	5. Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con el NIC XXXXXXX.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En este punto, corresponde exponer que si bien la condición irregular consistente en una línea eléctrica en derivación conectada en la acometida del servicio eléctrico, pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente la condición irregular, el usuario final del suministro eléctrico es el responsable de dicha situación; primero, porque contractualmente así está establecido en los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2020 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En ese sentido, el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los informes técnicos N.° IT-311-XXXXXXX-CAU y IT-0001-CAU-21, rendido por el CAU, esta superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por dicha instancia técnica, siendo pertinente establecer que en el suministro identificado con el NIC  XXXXXXX, se comprobó la condición irregular, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO CUARENTA Y UNO 23/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 141.23) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más la cantidad de OCHO 19/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 8.19) IVA incluido, en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y los informes técnicos N.° IT-311-XXXXXXX-CAU y IT-0001-CAU-21, esta superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC XXXXXXX existió una condición irregular consistente en una línea eléctrica en derivación conectada en la acometida de servicio eléctrico, que no era registrada por el equipo de medición N.° XXXXXXX.
2. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO CUARENTA Y UNO 23/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 141.23) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más la cantidad de OCHO 19/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 8.19) IVA incluido, en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020.
3. Notificar este acuerdo al señor XXXXXXX y a la sociedad EEO, S.A. de C.V. Debiendo adjuntar el informe técnico N.° IT-0001-CAU-21.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente